

**RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA STR-CBA/RA 0019/2006**

Recurrente: **GLOBAL S.R.L. legalmente representado por Carlos Hugo Flores Gómez**

Administración Recurrída: **ADUANA ZONA FRANCA COCHABAMBA - ADUANA NACIONAL legalmente representada por Daniel Villafuerte Velásquez**

Expediente: **STR/CBA/0054/2005**

**Cochabamba, 1° de febrero de 2006**

---

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que Carlos Hugo Flores Gómez acreditando personería con Testimonio N° 556/2004, fs. 23 a 25, interpone Recurso de Alzada en representación de la Agencia Despachante de Aduanas "GLOBAL S.R.L." contra las Resoluciones Determinativas N° AN-GRCGR-CBBCZ-0232/05 y AN-GRCGR-CBBCZ-0428/05 de 29 de agosto de 2005, fs. 2 a 5, emitidas por el Administrador Aduana Zona Franca Cochabamba de la Aduana Nacional, bajo los siguientes argumentos:

Dichas resoluciones declaran probada la contravención aduanera por supuesta omisión de pago de tributos aduaneros erróneamente imputados imponiendo sanción del 100% de los mismos, en la importación a consumo de dos vehículo motorizados marca Hyundai mediante DUI's C 2135 de 13 de mayo de 2005 y C 2552 de 15 de junio de 2005. En esta acción punitiva se observó la ausencia de Planilla de Tributos Aduaneros Actualizados – Admisión Temporal, contraviniendo los artículos 47 de la Ley 2492 y de su Reglamento, 167 del D. S. 25870 e instrucciones recibidas mediante Fax AN-GNNGC-DNPNC-F0096/2004.

En forma interesada la entidad recurrida interpretó incorrectamente dichas disposiciones legales, al actualizar y calcular intereses desde el día de la aceptación de la admisión temporal hasta la fecha de pago, violando el artículo 228 de la Constitución Política del Estado referente a la aplicación de la ley sobre los reglamentos internos, en este caso los artículos 124 y 126 de la Ley General de Aduanas que precisan de manera concluyente y concreta que el pago de tributos queda suspendido en los casos de admisión temporal de mercancías, hasta tanto dure el término otorgado.

Concluye solicitando dictar resolución de revocatoria, anulando el acto administrativo, declarando válidos, justos, legítimos y suficientes los pagos de tributos efectuados el 13 de mayo y 16 de junio del 2005.

**CONSIDERANDO:**

Que Daniel Villafuerte Velásquez, acreditando personería en su condición de Administrador de Aduana Zona Franca Cochabamba, responde al Recurso de Alzada en su memorial de fs. 41 a 45, en los siguientes términos:

Por la internación temporal de los vehículos señalados por el recurrente, mediante DUI C 1644 y DUI C 1645, régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, se determinaron los valores de internación en Bs. 40.103.- y 26.325.- respectivamente, por concepto de tributos aduaneros los que fueron suspendidos hasta el cambio de régimen o reexportación correspondiente. Al haber decidido el recurrente cambiar aquél régimen al de importación definitiva conforme a DUI's C 2552 - C 2135 de 15 de junio y 15 de mayo, pagó el importe determinado en la internación temporal conforme recibos de pago R-2354 y R-284, evidenciándose no haber cancelado la actualización y aplicación de interés desde el día de aceptación de la admisión temporal hasta la fecha de pago de los mismos, incumpliendo el artículo 47 del D.S. 27310.

El mismo complementa y no modifica los artículos 47 del Código Tributario, 124 al 126 de la Ley General de Aduanas, en virtud del principio de no contradictoriedad legal del artículo 96 de la Constitución Política del

Estado, tampoco modifica la suspensión de tributos y accesorios en tanto la mercancía no cambie de régimen a importación a consumo.

Los componentes de la deuda impositiva en el presente caso, se determinaron en el plazo de tres días desde la aceptación de las DUI's 2552 y 2135, y al no haber pagado el recurrente parte de la deuda tributaria, que comprenden actualización e intereses, se configuró la omisión de pago total, no se impuso sanción alguna por contravención por no usar la planilla de actualización de tributos.

Por lo expuesto, solicita confirmar las Resoluciones Determinativas N° AN-GRCGR-CBBCZ-0232/05 y AN-I GRCGR-CBBCZ-0428/05 de 29 de agosto de 2005.

**CONSIDERANDO:**

Que revisados los antecedentes, pruebas y compulsados los argumentos formulados, verificada la documentación acreditada por las partes e informe técnico, se evidencia:

Que la Agencia Despachante de Aduana Global S.R.L. por su comitente Automundo Bolivia S.R.L. internó al país dos vehículos bajo el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, mediante DUI's C-1645 y C- 1644, fs. 37 y 57 vuelta, por un tiempo de permanencia de 180 días, acreditando un total de Bs. 66.431.- en garantía bancaria por la suspensión de GA, IVA e ICE.

Antes del vencimiento del plazo señalado, la Agencia Despachante de Aduanas, efectuó el cambio de régimen temporal al de internación definitiva a consumo, mediante las DUI's 2552 y 2135, fs. 13 y 57, respectivamente; durante el aforo documental se emitieron las Actas de Reconocimiento, fs. 7- 8, e Informe de Variación de Valor N° AN-GRCGR-CBBCZ-0297/05, fs. 56, observando la ausencia de la Planilla de Tributos Aduaneros Actualizados, determinando omisión de pago por UFV's 783 y 742,87, respectivamente, dando lugar a la emisión de las Vistas de Cargo N° AN-CBBCZ-0005/05 y AN-CBBCZ-0004/05, fs. 5 – 6 y 50 – 51, en cuyo término probatorio no presentó descargo que desvirtúen la contravención, por lo que dictó las Resoluciones Determinativas N° AN-GRCGR-CBBCZ-0428/05 y AN-GRCGR-CBBCZ-0232/05, fs. 1 – 2 y 50 – 51.

El artículo 124 de la Ley General de Aduanas dispone que el Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo Estado, faculta recibir en territorio aduanero nacional mercancía con suspensión de pago de tributos aduaneros de importación destinada a la reexportación dentro plazo autorizado.

El artículo 126 de la Ley 1990 establece que antes del vencimiento del plazo para la admisión temporal, se puede optar por el cambio de régimen a importación para el consumo, pagando el total de tributos aduaneros de importación, liquidados sobre la base imponible vigente a la fecha de la presentación de la declaración de mercancías en el momento de autorizar aquella admisión.

El artículo 167 del Reglamento a la Ley General de Aduanas dispone que la liquidación de tributos en el caso de cambió de régimen aduanero de importación para el consumo, deben estar expresados en UFV's al día de aceptación de la declaración de admisión temporal hasta la fecha de pago, aplicando la tasa de interés anual de conformidad al artículo 47 de la Ley 2492.

En autos administrativos se verificó que la empresa recurrente pagó tributos del GA, IVA e ICE por aquellos vehículos, como consta a fs. 13 y 57, respectivamente, sin actualización mediante UFV's, ni intereses legales desde la fecha de aceptación de importación temporal hasta la fecha efectiva del pago por internación definitiva, quedando pendiente el adeudo por estos conceptos que son parte integrante de la deuda total de acuerdo al artículo 47 de la Ley 2492.

De conformidad a los artículos 124 y 126 de la Ley General de Aduanas en los casos de admisión temporal las obligaciones tributarias quedan suspendidas hasta el momento de cambio de régimen, en este caso al de internación definitiva, lo que no establece bajo ningún concepto la exención o condonación de mantenimiento

e intereses por el período comprendido entre el cambio de los regímenes mencionados. En el caso de autos administrativos, se aplicó la preferencia legal constitucional.

**POR TANTO:**

El Superintendente Tributario Regional a.i. Cochabamba, con las atribuciones contenidas por el artículo 140 de la Ley 2492.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** las Resoluciones Determinativas N° AN-GRCGR-CBBCZ-0232/05 y AN-GRCGR-CBBCZ-0428/05 de 29 de agosto de 2005, dictadas por el Administrador Aduana Zona Franca Cochabamba

**SEGUNDO.-** Elevar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.